



RESOLUCIÓN DG-379-2010

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIO CIVIL. San José, a las diez horas del cuatro de noviembre de dos mil diez.

CONSIDERANDO:

- 1) Que el artículo 191 de la Constitución Política dispone que un Estatuto de Servicio Civil, será el cuerpo normativo que regula las relaciones entre el Estado y los servidores, con el propósito de garantizar la eficiencia de la Administración Pública.
- 2) Que la Ley N° 1581 decretó el Estatuto de Servicio Civil, en donde para dar cumplimiento a lo dispuesto por el constituyente, crea la Dirección General de Servicio Civil como Órgano Desconcentrado en grado máximo con competencias propias en materia de, entre otras cosas, remuneraciones del empleo público.
- 3) Que el Decreto Ejecutivo N° 4949-P del veintitrés de junio de mil novecientos setenta y cinco, publicado en La Gaceta N° 119 del veintiséis de junio de mil novecientos setenta y cinco, facultó a la Dirección General de Servicio Civil para establecer la Carrera Profesional y las normas que la regulan, tarea que fuera desarrollada ulteriormente por diversas resoluciones.
- 4) Que mediante la Resolución número DG-064-2008 de las doce horas del veintiocho de febrero del dos mil ocho, se promulga el cuerpo jurídico que regula el incentivo de Carrera Profesional para los servidores cubiertos por el Título Primero del Estatuto de Servicio Civil.
- 5) Que en el artículo diez de la Resolución DG-064-2008 se indica que las publicaciones realizadas por el servidor, en español u otros idiomas, siempre que aporte traducción de una institución acreditada para tal fin, por medios escritos o electrónicos, serán reconocidos para efectos de puntaje de carrera profesional, no obstante lo anterior esta norma tiene una naturaleza generalizada en lo referente a las traducciones, que ha venido a provocar inconsistencias e interpretaciones erróneas.

Contribuyendo a la gobernabilidad democrática de Costa Rica desde 1953

Correo electrónico: jarguedas@sercivi.go.cr Página electrónica: www.sercivil.go.cr
Teléfonos: 2227-0005 Fax: 2227-0231 Apartado Postal 3371-1000 San José

- 6) Que la Resolución DG-080-96 del tres de octubre de mil novecientos noventa y seis, contenía el anterior cuerpo jurídico que regulaba el incentivo de carrera profesional para los servidores cubiertos por el Título I del Estatuto de Servicio Civil, y disponía en el artículo 7 inciso f), que los postgrados no reconocidos ni equiparados por las universidades facultadas para ello, asimismo, aquellos cursos recibidos aisladamente y pertenecientes a dichos programas, y los cursos de idiomas extranjeros, serían evaluados por la oficina o dependencia respectiva de Recursos Humanos para su aceptación, de acuerdo con los criterios establecidos en este mismo numeral, serían reconocidos como capacitación recibida en el Subsistema de Adiestramiento de Personal o fuera de él, fundamento que no contiene la actual normativa reflejada en la Resolución DG-064-2008.
- 7) Que no obstante lo anterior, en la actualidad se hace necesario mantener esa disposición, pues fundamentados en el Principio de Legalidad consagrado en los numerales 11 de la Constitución Política y de la Ley General de la Administración Pública, no existe asidero legal para tal reconocimiento, lo que está causando perjuicio a los funcionarios.
- 8) Que con base a lo dicho y frente al vacío que ocurre en esta disposiciones jurídicas, esta Dirección General considera que debe corregirse esa para el Título I del Estatuto de Servicio Civil, en lo referido a las traducciones de las publicaciones, así como en lo que se refiere al reconocimiento de los postgrados no reconocidos ni equiparados por las universidades facultadas para ello, como aquellos cursos recibidos aisladamente y pertenecientes a dichos programas, y los cursos de idiomas extranjeros, como capacitación recibida en el Subsistema de Adiestramiento de Personal o fuera de él.

Por tanto,

EL DIRECTOR GENERAL DE SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 13 del Estatuto de Servicio Civil.

RESUELVE:

Artículo 1º: Agréguese un nuevo inciso f) al artículo 6 de la Resolución DG-064-2008, el cual dirá:

“f) Los postgrados no reconocidos ni equiparados por las universidades facultadas para ello, asimismo, aquellos cursos recibidos aisladamente y pertenecientes a dichos programas, y los cursos de idiomas extranjeros, serán evaluados por la oficina o dependencia respectiva de Recursos Humanos para su aceptación, de acuerdo con los criterios establecidos en este artículo. Dichos posgrados o cursos de posgrado no podrán ser posteriormente reconocidos para fines de la aplicación del artículo 4º, inciso a) de este cuerpo normativo.”

Artículo 2º.- Modifíquese el texto del artículo 10 de la Resolución DG-064-2008, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

“Artículo 10: Las publicaciones realizadas por el servidor, en español u otros idiomas siempre que aporte traducción de una institución acreditada para tal fin - por medios escritos o electrónicos (ver transitorio 2)-, salvo las extendidas en el idioma inglés, cuya traducción no es necesaria, serán reconocidas para efectos de puntaje de Carrera Profesional, siempre que:

a) Sean de carácter especializado, ya sea en su disciplina de formación académica o, bien, guarden afinidad con el campo de actividad del puesto que desempeña.

b) Sean trabajos de carácter técnico, tecnológico o científico, en los que se aborde, en forma analítica, coherente, amplia, metódica y sistemática, el desarrollo de un tema o problema del saber, con el propósito de darlo a conocer a lectores que poseen, al menos, algún grado de conocimiento sobre la materia.

c) No sean trabajos requeridos para la obtención de grados y postgrados académicos, ni publicaciones que surjan como producto de las actividades profesionales propias del puesto, salvo aquellas que se realicen por iniciativa personal del servidor, en las cuales concurra su aporte adicional y el respaldo o patrocinio de la institución a la que sirve.

d) Sean artículos o ensayos publicados en medios de reconocida solvencia editorial, tales como revistas dedicadas a la publicación de temas especializados en determinadas ramas o disciplinas científicas y que posean el respectivo registro

ISBN, según el Sistema Internacional de numeración de Libros, que extiende la Biblioteca Nacional.

e) Sean libros publicados con el respaldo de un Consejo Editorial y cuenten con el respectivo registro ISBN, según el Sistema Internacional de numeración de Libros, que extiende la Biblioteca Nacional. Para este efecto, se actuará de conformidad con el criterio emitido por la UNESCO, que define el libro como una publicación de más de 48 páginas efectivas de texto.

f) Que no sean publicaciones puramente descriptivas e informativas, destinadas a divulgar hechos, acontecimientos o situaciones de interés del público en general.

En el caso de publicaciones realizadas por varios autores, los puntos que se confieran al respecto serán distribuidos en forma proporcional entre todos ellos. Las fracciones de puntos que resultaren del procedimiento anterior no se considerarán, pero se podrán acumular para efectos de completar nuevos puntos cuya distribución deberá seguir el mismo procedimiento.”

Artículo 3°: Rige a partir de su publicación.

ORIGINAL
FIRMADO } JOSE JOAQUIN ARGUEDAS HERRERA



José Joaquín Arguedas Herrera
DIRECTOR GENERAL

JJAH/MRG/ARC/SCH